JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**RESTITUCION MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2016-01320-00**
Demandante:	**PROVASE LTDA.**
Demandado:	**MARIA IGNACIA TIRADO Y PEDRO MARQUEZ ANGARITA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente proceso se ordenó declarar terminado el contrato de arrendamiento, se dispone requerir a la parte actora para que manifieste si la parte demandada restituyó el inmueble.

N O T I F I Q U E S E

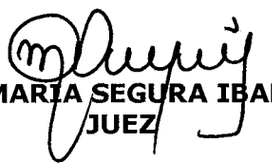

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las8:00 a.m.
Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2016-01347-00**
Demandante:	**LIGIA ISABEL LEAL RODRIGUEZ**
Demandado:	**CARLOS PATRICIO GALVIS IBARRA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone requerir al apoderado de la parte actora, para que manifieste si desea reanudar el proceso, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso venció en febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2018)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2016-01135-00**
Demandante:	**CORFAS**
Demandado:	**JOSE FABIO ABRIL GONZALEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, expídase el edicto emplazatorio.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2016-01244-00**
Demandante:	**BANCO PICHINCHA S.A.**
Demandado:	**COMCAST DE COLOMBIA S.A.**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2016-01148-00**
Demandante:	**BLANCA NELLY CRISTIAN DE VELANDIA**
Demandado:	**EDGAR ALBERTO DELGADO Y NORA HELENA ALTAMIRANO VALENCIA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2016-01220-00**
Demandante:	**PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**
Demandado:	**GRACILIANO RINCON MANRIQUE Y ANA GESTRUDIS GARCIA PARADA**

Mediante providencia del veintiséis (26) de septiembre de 2016 se libró mandamiento ejecutivo contra **GRACILIANO RINCON MANRIQUE**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de $248.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de $248.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00548-00**
Demandante:	**JAIME GUERRERO propietario del establecimiento de comercio ELECTROSERVICIOS**
Demandado:	**PLUTARCO GONZALEZ**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 1º que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente se tiene que por auto del tres (3) de julio de 2019 se efectuó requerimiento, ordenando dar impulso al proceso, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado el cuatro (4) de julio de 2019, sin que a la fecha se diera cumplimiento con la carga ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1°) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) DAR por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

3º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandante.

5º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00554-00**
Demandante:	**CAMILO ERNESTO GIL ROJAS**
Demandado:	**MARIA SANDRA VILLAMIZAR VIVAS**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 1º que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente se tiene que por auto del tres (3) de julio de 2019 se efectuó requerimiento, ordenando dar impulso al proceso, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado el cuatro (4) de julio de 2019, sin que a la fecha se diera cumplimiento con la carga ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1°) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) DAR por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

3º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandante.

5º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00672-00**
Demandante:	**JESUS ANDELFO CELIS ANDRADE**
Demandado:	**MARLEN CORZO ALTUVE**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 1º que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Revisado el expediente se tiene que por auto del tres (3) de julio de 2019 se efectuó requerimiento, ordenando dar impulso al proceso, dicho auto fue notificado en debida forma por anotación en estado el cuatro (4) de julio de 2019, sin que a la fecha se diera cumplimiento con la carga ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1°) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2°) DAR por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

3º) LEVANTAR la medida cautelar decretada.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandante.

5º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**MONITORIO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2019-00616-00**
Accionante:	**FELIPE BUSTAMANTE VERGEL**
Accionado:	**COOMEVA EPS**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito suscrito por la parte actora, el Despacho se abstiene de dictar sentencia, pues no se cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 421 del Código General del Proceso, esto es: *"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recurso y se* ***notificará personalmente al deudor*** *..."*, (negrilla fuera de texto), por lo tanto se le requiere para que se notifique personalmente.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27 de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2018)

Proceso:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2015-00198-00**
Demandante:	**BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**GUSTAVO ENRIQUE GOMEZ BASTOS**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, cítese al acreedor hipotecario **FINANCIERA COMPARTIR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** según anotación 8 folio tres del certificado de matrícula inmobiliaria. Cítese a la mencionada sociedad conforme a los artículos 291, 292, 462 y 468 del C G P, para que haga valer a sus derechos. Líbrese comunicación.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-00514-00**
Demandante:	**COASMEDAS**
Demandado:	**JACKELINE PANTOJA SOMOZA**

Mediante providencia del trece (13) de junio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra **JACKELINE PANTOJA SOMOZA**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de $225.000 de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

1.- ORDENAR llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de $225.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-41-89-003-2016-01076-00**
Demandante:	**DANY ZULAY PEÑA ARDILA**
Demandado:	**ALEX ALBERTO GUERRERO VILLAREAL**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, de conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a la parte demandada de la existencia del proceso y así continuar con el trámite normal del proceso, so pena en caso de no hacerlo, de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2016-00766-00**
Demandante:	**JAIME EDUARDO BALAGUERA CAMACHO Y SULAY MATHEUS CORREA**
Demandado:	**ROSARIO RIVEROS CARRASCAL, JEINSEN ASLEY SOTO RIVEROS, MAYLETH MILAGELA SOTO RIVEROS Y KAREN JOHANNA SOTO RIVEROS**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora, no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2017, ya que el memorialista liquidó los intereses moratorios desde el mes de mayo de 2016 y en la mencionada providencia se ordenaron a partir del 19 de noviembre de 2016.

Así mismo, en la liquidación presentada se incluyen las agencias en derecho, carga procesal que corresponde exclusivamente al Despacho.

Igualmente en la liquidación de crédito presentada no se observa la liquidación correspondiente a los intereses de plazo, los cuales fueron ordenados en el mandamiento de pago, por lo que se procederá a liquidarlos.

En consecuencia de lo anterior y conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, se debe modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, la cual quedará así:

CAPITAL 50.000.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
19/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	11	50.000.000,00	502.333	900.000,00	49.602.333,33
01/12/16	30/12/16	21,99	11,00	2,74%	30	50.000.000,00	1.370.000	400.000,00	50.572.333,33
01/01/17	30/01/17	22,34	11,17	2,79%	30	50.000.000,00	1.395.000		51.967.333,33
01/02/17	30/02/17	22,34	11,17	2,79%	30	50.000.000,00	1.395.000		53.362.333,33
01/03/17	30/03/17	22,34	11,17	2,79%	30	50.000.000,00	1.395.000		54.757.333,33
01/04/17	30/04/14	22,33	11,17	2,79%	30	50.000.000,00	1.395.000		56.152.333,33
01/05/17	30/05/17	22,33	11,17	2,79%	30	50.000.000,00	1.395.000		57.547.333,33
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	50.000.000,00	1.395.000		58.942.333,33
01/07/17	30/07/17	21,98	10,99	2,74%	30	50.000.000,00	1.370.000		60.312.333,33
01/08/17	30/08/17	21,98	10,99	2,74%	30	50.000.000,00	1.370.000		61.682.333,33
01/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	50.000.000,00	1.370.000		63.052.333,33
01/10/17	30/10/17	21,15	10,58	2,64%	30	50.000.000,00	1.320.000	4.000.000,00	60.372.333,33
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	50.000.000,00	1.310.000		61.682.333,33
01/12/17	30/12/17	20,77	10,39	2,59%	30	50.000.000,00	1.295.000	2.000.000,00	60.977.333,33
01/01/18	30/01/18	20,69	10,35	2,58%	30	50.000.000,00	1.290.000	1.500.000,00	60.767.333,33
01/02/18	30/02/18	21,01	10,51	2,62%	30	50.000.000,00	1.310.000	1.400.000,00	60.677.333,33
01/03/18	30/03/18	20,68	10,34	2,58%	30	50.000.000,00	1.290.000	1.500.000,00	60.467.333,33
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	50.000.000,00	1.280.000		61.747.333,33
01/05/18	30/05/18	20,44	10,22	2,55%	30	50.000.000,00	1.275.000	1.300.000,00	61.722.333,33
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	50.000.000,00	1.265.000	1.200.000,00	61.787.333,33
01/07/18	30/07/18	20,03	10,02	2,50%	30	50.000.000,00	1.250.000	700.000,00	62.337.333,33
01/08/18	30/08/18	19,94	9,97	2,49%	30	50.000.000,00	1.245.000		63.582.333,33
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	50.000.000,00	1.235.000		64.817.333,33
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	50.000.000,00	1.225.000	730.000,00	65.312.333,33
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	50.000.000,00	1.215.000	780.000,00	65.747.333,33

01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,42%	30	50.000.000,00	1.210.000	800.000,00	66.157.333,33
01/01/19	30/01/19	19,94	9,97	2,49%	30	50.000.000,00	1.245.000		67.402.333,33
01/02/19	30/02/2019	19,81	9,91	2,47%	30	50.000.000,00	1.235.000		68.637.333,33
01/03/19	30/03/19	19,63	9,82	2,45%	30	50.000.000,00	1.225.000		69.862.333,33
01/04/19	30/04/18	19,49	9,75	2,43%	30	50.000.000,00	1.215.000		71.077.333,33
01/05/19	20/05/19	19,40	9,70	2,42%	20	50.000.000,00	806.667		71.884.000,00
TOTAL							39.094.000,00	17.210.000,00	71.884.000,00

CAPITAL 50.000.000,00

INTERESES DE PLAZO

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
25/06/16	30/06/16	22,34	1,86	1,86%	15	50.000.000,00	465.000		50.465.000,00
01/07/16	30/07/17	22,33	1,86	1,86%	15	50.000.000,00	465.000		50.930.000,00
01/08/16	30/08/16	22,34	1,86	1,86%	15	50.000.000,00	465.000		50.465.000,00
01/09/16	30/09/16	22,33	1,86	1,86%	15	50.000.000,00	465.000		50.930.000,00
01/10/16	30/10/16	22,34	1,86	1,86%	15	50.000.000,00	465.000		50.465.000,00
01/11/16	30/11/16	22,33	1,86	1,86%	15	50.000.000,00	465.000		50.930.000,00
TOTAL							930.000,00	0,00	50.930.000,00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra en firme, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI- 08-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **27 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2015-00047-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**ESNEIDER GUERRA CARRILLO**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el siete (07) de septiembre de 2015, notificado por estado el día nueve (09) de septiembre de 2015 y la última actuación de la parte actora se surtió en el cuaderno uno el día veinticuatro (24) de agosto de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

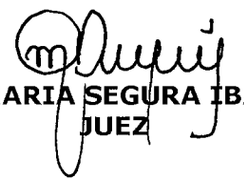

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agostó de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2015-00081-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A**
Demandado:	**GLADYS CASTAÑEDA BAUTISTA**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el treinta (30) de mayo de 2017, notificado por estado el día treinta y uno (31) de mayo de 2017 y la última actuación de la parte actora se surtió en el cuaderno uno el día once (11) de mayo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

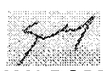

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2014-00352-00**
Demandante:	**LUIS ALBERTO DIAZ PEREZ**
Demandado:	**ROSA MARIA DIAZ Y OTROS**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el diecinueve (19) de mayo de 2015, notificado por estado el día veintiuno (21) de mayo de 2015 y la última actuación de la parte actora se surtió en el cuaderno dos el día catorce (14) de abril de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MINIMA)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2015-00244-00**
Demandante:	**ALFREDO MALPICA PEÑARANDA**
Demandado:	**LUZ FABIOLA CACERES PEÑARANDA**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el dieciséis (16) de octubre de 2015, notificado por estado el día veinte (20) de octubre de 2015 y la última actuación de la parte actora se surtió en el cuaderno uno el día veinticuatro (24) de junio de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

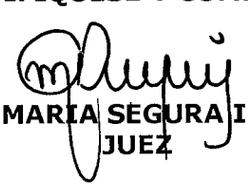

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2014-00154-00**
Demandante:	**ELDA HERNANDEZ GELVEZ**
Demandado:	**ROLANDO ANDRES FLOREZ PATIÑO Y OTROS**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno 1 el primero (01) de marzo de 2017, notificado por estado el día dos (02) de marzo de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el veintiséis (26) de septiembre de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MINIMA)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2015-00315-00**
Demandante:	**CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORTAS**
Demandado:	**CARLOS ALBERTO BALCAZAR PINEDA**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el doce (12) de agosto de 2016, notificado por estado el día dieciséis (16) de agosto de 2016 y la última actuación de la parte actora se surtió en el cuaderno uno el día veinticinco (25) de julio de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2014-00502-00**
Demandante:	**TRANSTONCHALA S.A**
Demandado:	**JAIME CUTIVA ANDRADE**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el siete (07) de octubre de 2015, notificado por estado el día nueve (09) de octubre de 2015 y la última actuación de la parte actora se surtió en el cuaderno dos el día ocho (08) de septiembre de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECURIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2018-01037-00**
Demandante:	**ERICK FARLEY LIZCANO**
Demandado:	**ANGEL LEONARDO ROJAS BERBESI**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual se tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, se reconoce personería jurídica a una abogada y se corre traslado de una nulidad.

Argumenta la recurrente que no es posible proceder a tener por notificado por conducta concluyente al demandado, pues éste en ningún documento hace las manifestaciones pertinentes para dar cumplimiento al artículo 301 del Código General del Proceso y que, además, el Despacho ya se había pronunciado respecto de la nulidad propuesta disponiendo por auto del 22 de marzo de 2019 no dar trámite a la misma.

Para resolver se tiene que mediante auto del 21 de noviembre de 2018, el Juzgado profiere auto de mandamiento ejecutivo en contra del señor ANGEL LEONARDO ROJAS BERBESI, ordenado que se le notifique al mismo conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediéndole el término de diez días para ejercer su derecho a la defensa.

Por auto del 1° de febrero de 2019, el Despacho, ante la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, requiere al mismo para que proceda a efectuar la notificación a la parte demandada en debida forma, esto es, conforme a los artículo 291 y 292 del CGP, situación que se repite por auto del 21 de marzo de 2019, donde se abstiene el Juzgado de dar trámite al escrito allegado por el procurador judicial demandante en virtud a que las notificaciones no se hicieron conforme al articulado antes mencionado.

Ahora bien, obra a folio 96 del proceso memorial poder mediante el cual el señor ANGEL LEONARDO ROJAS BERBESÍ, concede poder a la doctora NATALIA ACOSTA GONZALEZ para que lo represente dentro del presente proceso, igualmente, se allega escrito solicitando la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago por la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

El artículo 301 del CGP, expresa que:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto*

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

Teniendo en cuenta la realidad expedencial ya mencionada y las normas del Código General del Proceso ya referenciadas, considera este estrado judicial que efectivamente se incurrió en un error al momento de proferir el auto recurrido, en cuento al trámite de la documentación aportada por la parte demandada para constituirse como parte en el plenario y, por ello, procederá este Juzgado acceder a lo incoado por la Memorialista y proceder a reponer el auto de fecha 10 de abril de 2019 en el sentido de reconocer a la Doctora NATALIA ACOSTA GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandada ANGEL LEONARDO ROJAS BERBESI, disponiendo tener por notificado por conducta concluyente al antes mencionado conforme al inciso 2° del artículo 301 del CGP, además de lo anterior, se procederá a no dar trámite al escrito de nulidad presentado por ser abiertamente improcedente el mismo, como quiera que dentro del proceso no existe constancia de haberse efectuado en debida forma la notificación a la parte demandada conforme a los artículo 291 y 292 del CGP, conforme al inciso 4° del artículo 135 de la obra ya citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1.- Reponer el auto de fecha 10 de abril de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Reconocer a la Doctora NATALIA ACOSTA GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandada ANGEL LEONARDO ROJAS BERBESI en los términos del memorial poder allegado al proceso.

3.- Tener por notificado por conducta concluyente al señor ANGEL LEONARDO ROJAS BERBESI conforme al inciso 2° del artículo 301 del CGP por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.- No dar trámite al escrito de nulidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandada por ser abiertamente improcedente el mismo conforme al inciso 4° del artículo 135 del CGP, como quiera que dentro del proceso no existe constancia de haberse efectuado en debida forma la notificación a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 de la obra ya citada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.**

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2017-00991-00**
Accionante:	**CESAR TULIO ROPERO TORRADO**
Accionado:	**BLANCA ESTHER GUERRERO MONCADA**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados en el proceso por valor de $**538.610,64** pesos y a la parte demandada por valor $**1.807.101,36** pesos fraccionando el depósito judicial No. **451010000767835** por valor de $**390.952** pesos en $**147.658,64** pesos a la parte demandante y $**243.293,36** pesos a la parte demandada y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

1°) DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, la entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales consignados en el proceso por valor de $**538.610,64** pesos y a la parte demandada por valor $**1.807.101,36** pesos fraccionando el depósito judicial No. **451010000767835** por valor de $**390.952** pesos en $**147.658,64** pesos a la parte demandante y $**243.293,36** pesos a la parte demandada.

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2018)

Proceso:	**VERBAL MENOR CUANTIA**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2016-00557-00**
Demandante:	**JANUARIO SIERRA ROZO**
Demandado:	**INMOBILIARIA RENTA HOGAR**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agréguese al proceso el oficio del BANCO DAVIVIENDA.

Así mismo, se dispone requerir al apoderado de la parte demandada para que se sirva aclarar si la cuenta del banco DAVIVIENDA el titular es el señor JESUS SIERRA o JUAN SIERRA y suministrar el número de la cédula de ciudadanía, lo anterior teniendo en cuenta que el oficio No. 3841 quedó mal respecto de la persona a la que se le pide información.

Una vez se obtenga la información solicitada se le oficiará al BANCO DAVIVIENDA, resolviéndole lo solicitado.

N O T I F I Q U E S E

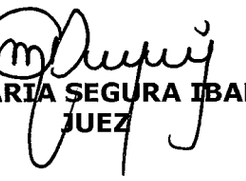

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	**EJECUTIVO PRENDARIO MINIMA CUANTIA**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2016-01535-00**
Demandante:	**EMILSEN LEON VESGA**
Demandado:	**FELIPE CAICEDO MORENO**

Mediante providencia del dos (2) de mayo 2017 se libró mandamiento ejecutivo contra **FELIPE CAICEDO MORENO**, quien fue debidamente notificado personalmente el veinte (20) de noviembre de 2017.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley**,** sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, decretando la venta en pública subasta del vehículo de propiedad del demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de $415.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo de placas **URM-795,** marca **CHEVROLET,** línea **CORSA,** modelo **2007,** color **AMARILLO,** chasís **9GASC19N67B023201,** motor **9H0022852,** de propiedad del demandado **FELIPE CAICEDO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **16.216.531** y con el producto de la venta, páguese al demandante el crédito y las costas en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

2.- ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3.- PRACTICAR el avalúo del bien embargado conforme a las previsiones del artículo 444 del CGP.

4.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de $415.000 pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MINIMA)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2013-00786-00**
Demandante:	**BANCOOMEVA**
Demandado:	**ROSA MARIA CARRERO HERNANDEZ**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el trece (13) de junio de 2017, notificado por estado el día catorce (14) de junio de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el veintisiete (21) de abril de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MINIMA)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2014-00037-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado:	**MARIA AUXILIADORA PERTUZ COMAS**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el trece (13) de julio de 2016, notificado por estado el día catorce (14) de julio de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el veintiuno (21) de abril de 2016, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas

3º) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MINIMA)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2013-00360-00**
Demandante:	**CARLOS JULIO IMBRECHTS FORERO**
Demandado:	**GERSON MURILLO**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno uno el cinco (05) de abril de 2016, notificado por estado el día seis (06) de abril de 2016, y la última actuación de la parte actora fue el diecisiete (17) de marzo de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2014-00010-00**
Demandante:	**TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A**
Demandado:	**GERARDO GELVEZ HIGUERA**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno 1 el veinticinco (25) de enero de 2017, notificado por estado el día veintiséis (26) de enero de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el ocho (08) de junio de 2016 con un retiro de oficio dirigido a la oficina de catastro, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2014-00127-00**
Demandante:	**BANCO POPULAR S.A**
Demandado:	**YEISON MANUEL ALTAMIRANDA FERNANDEZ**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno 1 el treinta (30) de mayo de 2017, notificado por estado el día treinta y uno (31) de mayo de 2017, y la última actuación de la parte actora fue el once (11) de mayo de 2017, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

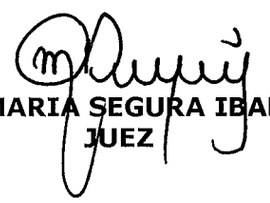

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO (MENOR)**
Radicado:	**54-001-40-03-007-2014-00177-00**
Demandante:	**CEMENTOS ARGOS S.A**
Demandado:	**COMPAÑÍA SIETE CONSTRUCTORA S.A.S**

Procede el Despacho a resolver el desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del Código General del Proceso el cual estipula en su numeral 2º que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

Revisado el expediente se tiene que la última actuación del Despacho se surtió en el cuaderno dos el quince (15) de junio de 2016, notificado por estado el día dieciséis (16) de junio de 2016 y la última actuación de la parte actora se surtió en el cuaderno uno el día veintiuno (21) de septiembre de 2015, lo cual supera el requisito de dos años de inactividad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas

3°) CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

FBB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2016-01202-00**
Demandante:	**FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado:	**SONIA SAMARI RODRIGUEZ ALBAÑIL**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **SONIA SAMARI RODRIGUEZ ALBAÑIL**, desígnese al doctor:

YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, quien se localiza en la Avenida 4E No. 6-49 Ofic. 104 Centro Jurídico, de esta ciudad, correo: alejandrabotelloabogada@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

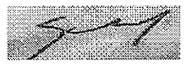

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2016-01133-00**
Demandante:	**FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado:	**GLADYS SANCHEZ TOSCANO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **GLADYS SANCHEZ TOSCANO**, desígnese al doctor:

CANDIDA ROSA ROJAS VEGA, quien se localiza en la Avenida 4E No. 6-49 Ofic. 320 Centro Jurídico, de esta ciudad, correo: canrove24asociados@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2016-01131-00**
Demandante:	**FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado:	**AURA ROSA BRUNO ORTEGA y SOR ANGEL GALVIS RUBIO**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **AURA ROSA BRUNO ORTEGA**, desígnese al doctor:

ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO, quien se localiza en la Avenida 4E No. 6-49 Ofic. 104 Centro Jurídico, de esta ciudad, teléfono: 3202400899, correo: alejandrabotelloabogada@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2016-01129-00**
Demandante:	**FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado:	**NELSON VESGA URIBE**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **NELSON VESGA URIBE**, desígnese al doctor:

FRANKLIN GARIB PINTO YAÑEZ, quien se localiza en la Avenida 4E No. 6-49 Ofic. 103 Centro Jurídico, de esta ciudad, teléfono: 755002 - 3108595087 correo: franklin.pinto@yahoo.es.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-41-89-002-2016-01204-00**
Demandante:	**FINANCIERA COMULTRASAN**
Demandado:	**YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **YULIETH PAOLA BUENO FLOREZ**, desígnese al doctor:

ADRIANA C. HERNANDEZ RAMIREZ, quien se localiza en la AVENIDA 4E No. 6-49 CENTRO JURIDICO, de esta ciudad, Telefono: 3108108800, correo: angelandres2208@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**PERTENENCIA (MINIMA CUANTÍA)**
Radicado:	**54-001-40-53-007-2018-00406-00**
Demandante:	**EMILIA ROSA PALALRES MENESES**
Demandado:	**MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente a la demandada **MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ**, desígnese al doctor:

MIRIAM DOLORES GUTIERREZ ARANDA, quien se localiza en la avenida 1E No. 13-128 Segundo Piso Barrio Caobos, de esta ciudad.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-41-89-001-2016-01086-00**
Demandante:	**COASMEDAS**
Demandado:	**LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente a la demandada **LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ**, desígnese al doctor:

RAFAEL VILLAMIZAR RIOS, quien se localiza en la Calle 2 No. 3-16 Lleras Restrepo, de esta ciudad, teléfono: 3118689806 - 3153810384 correo: villamizarrios@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	**EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-41-89-003-2016-01140-00**
Demandante:	**INVERSIONES MULTIPLE & COMPAÑÍA LTDA.**
Demandado:	**CARLOS ANTONIO GARCÍA GONZALEZ**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario designar Curador ad-Litem, para que represente al demandado **CARLOS ANTONIO GARCÍA GONZALEZ**, desígnese al doctor:

GREGORIO ALFREDO RODRIGUEZ, quien se localiza en la Calle 11 No. 3-44 Edificio Venecia Ofic. 305, de esta ciudad, teléfono: 3103326983 correo: aborodriguez-27@hotmail.com.

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del Código General del Proceso, Manifestándole que el cargo es de obligatoria aceptación.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

GTN

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy veintisiete (27) de agosto dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA